

Recurso 251/2025
Resolución 311/2025
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 6 de junio de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SOLUTIA INNOVAWORLD TECHNOLOGIES S.L.** contra la Resolución de la Secretaria General Técnica de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad de fecha 19 de mayo de 2025 por la que se desiste de continuar el procedimiento para la contratación del expediente denominado «Servicios de desarrollo del “Programa de competencias digitales para la infancia (CODI)” en la Comunidad Autónoma de Andalucía en el marco del componente 19 “Plan Nacional de Competencias digitales” financiado por la Unión Europea con fondos del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia (Next Generation EU) a adjudicar por procedimiento abierto», (Expediente 91/2004 CONTR 2024 830961), con relación al **lote 2**, promovido por la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 19 de mayo de 2025 la Secretaria General Técnica de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad dicta resolución por la que se desiste de continuar el procedimiento para la contratación del expediente denominado «Servicios de desarrollo del “Programa de competencias digitales para la infancia (CODI)” en la Comunidad Autónoma de Andalucía en el marco del componente 19 “Plan Nacional de Competencias digitales” financiado por la Unión Europea con fondos del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia (Next Generation EU) a adjudicar por procedimiento abierto», (Expediente 91/2004 CONTR 2024 830961), con relación al lote 2.

SEGUNDO. Con fecha 28 de mayo de 2025, tiene entrada en el registro electrónico de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por SOLUTIA INNOVAWORLD TECHNOLOGIES S.L (en adelante, SOLUTIA) contra la Resolución mencionada en el ordinal anterior.

La Secretaría del Tribunal, mediante oficio de la misma fecha, dio traslado del escrito al órgano de contratación solicitándole la remisión de informe sobre la tramitación, así como respecto del fondo de las cuestiones suscitadas y las alegaciones a la medida cautelar instada. Lo solicitado tuvo entrada en este órgano con posterioridad.

Mediante Resolución MC 66/2025, de 3 de junio se acuerda acumular los procedimientos tramitados en relación con las medidas cautelares de suspensión solicitadas en los escritos de interposición de recurso especial presentados (RCT 251/2025 y 252/2025) y adoptar la medida cautelar de suspensión del citado procedimiento con relación a los lotes 2 y 8.

Se ha cumplimentado el trámite de alegaciones a los interesados, constando que se han presentado en plazo las formuladas por las entidades ORANGE ESPAGNE S.A.U. y MAINJOBS INTERNACIONAL EDUCATIVA Y TECNOLÓGICA S.A. que concurrieron a la licitación con el compromiso de constitución en unión temporal de empresas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

El artículo 48 de la LCSP reconoce con amplitud legitimación para la interposición del recurso especial en materia de contratación a cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o interés legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

En el supuesto que se examina, la pretensión ejercitada por la recurrente se dirige, en última instancia, a defender su condición inicial de adjudicataria de la que se ha visto privada por un error de hecho padecido por el órgano de contratación, que ulteriormente se ha reconocido por aquel, y que vició nuestra Resolución 205/2025, de 16 de abril como se abordará más adelante.

Por tanto, atendiendo a las singularidades concurrentes en el presente procedimiento, que analizaremos con posterioridad, y el interés de la recurrente en reponer su situación inicial, hemos de reconocerle la legitimación para la interposición del presente recurso en aplicación del principio “*pro actione*”.

TERCERO. Acto recurrible

El recurso se interpone contra el desistimiento del procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y ha sido convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, aquel resulta procedente, de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

En este sentido, el desistimiento del procedimiento, conforme a reiterada doctrina de los tribunales administrativos de recursos contractuales, es un acto finalizador del procedimiento, equiparable a la adjudicación, a efectos de su impugnación a través del recurso especial en materia de contratación.

CUARTO. Preferencia en la tramitación del recurso especial ex lege.

El recurso se interpone contra un acto derivado de una licitación financiada con fondos europeos, de tal modo que la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, conforme dispone el artículo 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que expresa que lo tendrán siempre que “*se interpongan contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la LCSP, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos*”.

Así lo recoge el anuncio de licitación publicado en el perfil de contratante que indica que se trata de un proyecto financiado por fondos MRR NextGeneration EU con una tasa de financiación del 100%.

QUINTO. Plazo de interposición

Consta en el expediente que la resolución de desistimiento fue notificada a la recurrente el 19 de mayo de 2025, por lo que el recurso se habría interpuesto dentro del plazo legal conforme a lo establecido en el artículo 50.1 g) de la LCSP.

SEXTO. Antecedentes de interés en la resolución del presente recurso.

Con carácter previo a la exposición de las alegaciones de las partes, conviene reseñar las siguientes actuaciones procedimentales que se desprenden de los expedientes remitidos a este Tribunal con ocasión de las Resoluciones 205/2025, de 16 de abril (RCT 146/2025) y 233/2025, de 30 de abril (RCT 184/2025).

1. En la tramitación del expediente de contratación de referencia, con fecha 27 de marzo de 2025 se dictó Resolución de adjudicación del lote 2 a favor de la empresa SOLUTIA.

La mencionada Resolución fue impugnada por las entidades ORANGE ESPAGNE S.A.U. y MAINJOBS INTERNACIONAL EDUCATIVA Y TECNOLÓGICA S.A., constituidas en unión temporal de empresas, mediante la interposición de recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal, que se tramitó con el número RCT 146/2025. Cuestionaban la vulneración por la oferta de SOLUTIA del secreto de las proposiciones, y de las garantías de imparcialidad y objetividad en la valoración de estas, al denunciar que en el proyecto aportado por aquella en el sobre 2, se incluía información que permitía conocer que la entidad se comprometía a incrementar el número mínimo de niños, niñas y adolescentes a formar, siendo dicho incremento objeto de valoración bajo el criterio de adjudicación segundo de aplicación mediante fórmulas, anticipándose con ello documentación que debía ser incluida en el sobre 3.

En la tramitación del recurso especial, el órgano de contratación, en el informe al recurso reconoce que, en relación con la documentación presentada por SOLUTIA, ya en el informe técnico de valoración de las ofertas con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor, se constataba la inclusión del “Anexo III “Declaración de Confidencialidad” y el Certificado de *“compromiso de ejecutar el contrato en plazo y se ofrece un incremento en el número de niños, niñas y adolescentes a formar sobre el mínimo exigido en cada lote de 10%”*, si bien defiende que, en ningún caso, esta documentación se tuvo en cuenta para la valoración de los criterios de adjudicación ponderables en función de juicio de valor, negando por tanto, que existiera la contaminación denunciada.

La adjudicataria (hoy parte recurrente, SOLUTIA) negó tal extremo en sede de alegaciones como parte interesada, pero aun cuando pudo haber sido conocedora de tal extremo desde que se publicara en el perfil de contratante el informe técnico de valoración de las ofertas que contenía el error, en ningún momento puso de manifiesto la existencia del error en el referido informe, ni solicitó su corrección. Así, en palabras de SOLUTIA en las alegaciones formuladas al RCT 146/2025 **“el informe técnico de valoración de criterios evaluables de forma no automática hizo referencia al motivo de impugnación como si este hubiera ocurrido en todos los lotes donde SOLUTIA participaba, cuando en realidad la situación solo se produjo en el lote 7”** (la negrita no es nuestra).

Pues bien, como indicaba nuestra Resolución 205/2025, de 16 de abril, *“a pesar de lo que defiende la adjudicataria en sus alegaciones respecto del anticipo de información en el lote 2, este Tribunal ha podido corroborar (páginas 393 y 394 del expediente administrativo, EA, documentación correspondiente al sobre 2 lote 2 de SOLUTIA) la incorporación de un anexo al contenido del proyecto desarrollado (inmediatamente a continuación del apartado 4 del proyecto relativo a las “Mejoras/ medidas en materia de igualdad y conciliación”) y además, con fundamento en la presunción de veracidad y acierto de los órganos técnicos, este Tribunal estimó el recurso y*

acordó la anulación de la adjudicación a favor de SOLUTIA, tras proyectar la doctrina aplicable de este Tribunal respecto de la introducción de aspectos de la oferta evaluables mediante la aplicación de fórmulas en el sobre de documentación a valorar mediante la aplicación de criterios sujetos a juicio de valor, y sobre el principio de proporcionalidad respecto del secreto de la oferta.

2. Según refleja el acta de la sesión de la mesa de contratación celebrada el día 24 de abril de 2025, (páginas 3 y 4 del expediente administrativo remitido, en adelante, EA) esta, al efecto de dar cumplimiento a nuestra resolución, una vez anulados los actos impugnados, esto es las resoluciones por las que se adjudican a SOLUTIA los lotes 2, 7 y 8 del referido contrato, acordó dar continuidad al procedimiento de licitación sin perjuicio de conservar todos los actos y tramites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido las infracciones apreciadas por el Tribunal. Para ello decidió retrotraer el procedimiento al momento inmediatamente anterior a la apertura del sobre 3 de los lotes objeto de recurso, acontecida con fecha 20 de enero de 2025, al haber debido derivarse del análisis de la documentación evaluable mediante juicios de valor, la exclusión de SOLUTIA.

3. Con fecha 25 de abril de 2025 tiene entrada en el registro de este Tribunal recurso extraordinario de revisión interpuesto por SOLUTIA (que se tramitó como RCT 184/2025) contra la mencionada Resolución 205/2025. En el escrito la recurrente ponía de manifiesto la existencia de un error material en la valoración de la documentación incorporada al expediente administrativo por parte del órgano de contratación y de los servicios técnicos que participaron en la tramitación del expediente de contratación, y que indujeron a la confusión a este Tribunal a la hora de estimar el recurso interpuesto por las entidades ORANGE ESPAGNE S.A.U. y MAINJOBS INTERNACIONAL EDUCATIVA Y TECNOLÓGICA S.A. constituidas en unión temporal de empresas (RCT 146/2025).

En la sustanciación del procedimiento de recurso RCT 184/2025 se emitieron los informes técnicos por parte del órgano de contratación que pusieron de manifiesto que, efectivamente, el error se generó desde el informe técnico de valoración del sobre 2, que sirvió de base a la decisión de la mesa de considerar que no hubo contaminación de sobres, a pesar del anticipo de información que se reconocía de manera expresa.

Este Tribunal, con amparo en la normativa legal (artículo 59 de la LCSP) -que veda de manera expresa la posibilidad de revisión de nuestras Resoluciones y no permite la revisión extraordinaria que se solicitaba-, se vio abocado a declarar la inadmisión de aquel mediante Resolución 233/2025, de 30 de abril.

SÉPTIMO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

La recurrente solicita del Tribunal: *«Que, teniendo por presentado en tiempo y forma este escrito lo admita, tenga por interpuesto **RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACION**, que presentamos en el Registro de entrada del Órgano de Contratación, para ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, contra la RESOLUCIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE INCLUSIÓN SOCIAL, JUVENTUD, FAMILIAS E IGUALDAD POR LA QUE SE DESISTE DE CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONTRATACIÓN DEL EXPEDIENTE DENOMINADO “SERVICIOS DE DESARROLLO DEL “PROGRAMA DE COMPETENCIAS DIGITALES PARA LA INFANCIA (CODI)” EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN EL MARCO DEL COMPONENTE 19 “PLAN NACIONAL DE COMPETENCIAS DIGITALES” FINANCIADO POR LA UNIÓN EUROPEA CON FONDOS DEL MECANISMO DE RECUPERACIÓN Y RESILIENCIA (NEXT GENERATION EU) A ADJUDICAR POR PROCEDIMIENTO ABIERTO” – (Lote 2 Cádiz - Expediente 91/2024 – CONTR 2024 830961), y previa la tramitación legal que corresponda, siguiendo los trámites legales y reglamentarios de conformidad con lo alegado en el cuerpo de este escrito, acuerde estimar el recurso dictando resolución por la que se anule la resolución de desistimiento impugnada, ordenando la retroacción del procedimiento al momento preciso a fin de que se dicte nueva*

resolución, de acuerdo con la Ley, a fin de que por la Administración se vuelva a valorar las ofertas y acuerde la adjudicación a SOLUTIA INNOVAWORD TECHNOLOGIES, S.L., con cuanto más sea procedente en derecho».

Fundamenta la pretensión que ejercita en la vulneración por la resolución impugnada de los principios de seguridad jurídica, igualdad de trato, transparencia y buena administración consagrados en la Constitución Española y en la LCSP, así como la jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, al desconocer el derecho del adjudicatario original a que se consolide una adjudicación válidamente obtenida conforme a los pliegos contractuales y la normativa vigente, y sin que exista causa legítima que justifique la anulación de la que resulta injustamente perjudicada.

Alega que el desistimiento acordado vulnera gravemente el principio de igualdad de trato, en la medida que, al haberse hecho pública la oferta presentada, queda en una posición de clara desventaja competitiva en un eventual nuevo procedimiento de licitación, lo que, a juicio de la recurrente, compromete la libre concurrencia y favorece una posición asimétrica que distorsiona la competencia.

Discrepa de la razón aducida para justificar el desistimiento del procedimiento, esto es, el haberse constatado un error material grave no subsanable en la valoración de la documentación incorporada al expediente administrativo por razón de los servicios técnicos. Invoca la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales recogida, entre otras, en la Resolución 70/2022, de 20 de enero, en la que menciona la Resolución 323/2016, para defender que el desistimiento no es una prerrogativa discrecional, sino una potestad reglada sujeta a causa legal, justificada y debidamente motivada, que debe fundarse en causas de legalidad y no de oportunidad y exige una infracción no subsanable del ordenamiento jurídico, que no impide la iniciación de un nuevo procedimiento con el mismo objeto.

En síntesis, sostiene que el desistimiento no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 152.4 de la LCSP y, por tanto, que la causa alegada por el órgano de contratación carece de la entidad necesaria para fundamentar válidamente el desistimiento por las siguientes razones:

- El error material en la remisión del expediente, si bien relevante, no ha sido declarado como "no subsanable" por este Tribunal, sino únicamente reconocido como inducido por deficiencias imputables a la propia Administración.
- La calificación de ese error como "insubsanable" no está jurídica ni técnicamente motivada, ni acompañada de elementos objetivos en el expediente que impidan su subsanación.
- La decisión adoptada provoca un perjuicio evidente al adjudicatario y afecta al principio de igualdad de trato y de protección de la confianza legítima, generando un precedente lesivo para la contratación pública.

1. Respetto de la calificación del error material como error de hecho.

Invoca la jurisprudencia sobre la naturaleza y tratamiento jurídico del error de hecho o material en los actos administrativos, entre otras, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 6 de julio de 1993, así como la doctrina del Tribunal Supremo contenida en las Sentencias de 28 de septiembre y 24 de noviembre de 1992, y en la Sentencia de 15 de febrero de 2006 que fija los requisitos para poder calificar un error como material, aritmético o, de hecho.

Esgrime que se trata de un error ostensible, notorio y evidente por sí mismo, y trae a colación, al respecto la Resolución 233/2025 de este Tribunal como ejemplo de apreciación de error material o de hecho producido por el órgano de contratación, insistiendo en que, pese a su gravedad, la calificación del error padecido como insubsanable, carece de base jurídica suficiente y no se ajusta a la jurisprudencia consolidada que exige un

criterio restrictivo en la apreciación de errores materiales como causa de nulidad en las actuaciones administrativas.

2. Ausencia de presupuesto para calificar el error como no subsanable.

Denuncia que el artículo 152. 4 de la LCSP exige que el desistimiento del procedimiento de adjudicación esté fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las normas reguladoras del procedimiento de adjudicación, y que la resolución impugnada no define ni justifica de manera adecuada dicha infracción, limitándose a calificar como “error material grave no subsanable” un defecto documental ya reconocido y aclarado por el órgano de contratación. A tal efecto, invoca el informe 15/2009, de 3 de noviembre, de la Comisión Consultiva de Contratación de la Junta de Andalucía y en la misma línea, el Acuerdo 11/2014 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón o la Resolución 17/2018 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid al afirmar que: “*solo cabe hablar de infracción insubsanable cuando existe un vicio de nulidad de pleno derecho, es decir, vicios que afectan al orden público y no meras irregularidades o anulabilidades*”.

Insiste en que el error alegado se limita a una mera afirmación incorrecta de la mesa de contratación en la documentación del contrato, y una remisión documental defectuosa del expediente al Tribunal, plenamente subsanable al estar identificada y ser corregible fácilmente mediante retroacción procedimental, no existiendo obstáculo alguno para que el Tribunal estime el presente recurso, y ordene la retroacción al momento previo a la comisión del error ya reconocido por el órgano y se proceda de manera definitiva, y conforme a derecho, a fin de completar la adjudicación a su favor.

Manifiesta que “*la gravedad del desistimiento exige una valoración estricta de la causa invocada, dado que comporta la terminación anticipada de un procedimiento en el que ya se han abierto las ofertas y efectuado una adjudicación. **No puede utilizarse esta figura como mecanismo de elusión de responsabilidades procedimentales:** la excepcionalidad en cuanto a la utilización de la facultad de desistimiento supone que dicha figura siempre debería utilizarse de forma restrictiva y reservarse para aquellos supuestos en que haya existido una infracción constitutiva de nulidad de pleno derecho, tal como se regula en el art. 152.4 de la LCSP en relación con los supuestos tasados en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), puesto que, de lo contrario, la Administración podría amparar su justificación de desistir del contrato en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, creando a las entidades licitadoras una situación de inseguridad jurídica considerable. (...)*”

Invoca los Dictámenes 1336/2005 y 1949/2007 del Consejo de Estado, así como la jurisprudencia del Tribunal Supremo que exige una motivación reforzada, fundada en razones de interés público y con sujeción a los principios de racionalidad y proporcionalidad, para concluir que no concurre una infracción insubsanable, y, por tanto, no existe presupuesto jurídico para acordar válidamente el desistimiento. Defiende que el supuesto error material insubsanable no deja de ser una mera irregularidad administrativa, cuya rectificación es perfectamente posible y legal, al amparo del artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común y de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

Considera que la decisión de desistir del procedimiento de adjudicación, en lugar de subsanar el error cometido, constituye una reacción desproporcionada, innecesaria y jurídicamente improcedente, lesiva para la empresa adjudicataria y contraria a los fines públicos que inspiran el procedimiento de contratación.

Por otra parte, denuncia la falta de motivación de la resolución de desistimiento alegando que no aporta ningún razonamiento técnico o jurídico que justifique la calificación del error administrativo, lo que (i) le impide conocer las razones que han determinado el desistimiento limitándole el ejercicio del derecho de defensa, (ii) vulnera el

deber de motivación reforzada que se exige para los actos administrativos que perjudican a un adjudicatario ya proclamado.

Por ello, concluye que el acuerdo de desistimiento prescinde del razonamiento objetivo e incurre en una infracción del principio de interdicción de la arbitrariedad, generando una situación de indefensión material para el licitador que desconoce las razones técnicas o jurídicas por las que la Administración considera insubsanable tal error.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe del órgano al recurso se opone con fundamento en las alegaciones que obran en actuaciones y que damos aquí por reproducidas.

En síntesis, viene a manifestar que la razón para acordar el desistimiento se basa en la constatación de un error material grave en la valoración de la documentación incorporada al expediente administrativo por parte de los servicios técnicos, defendiendo la viabilidad del desistimiento como la única figura que posibilita la tramitación de un nuevo procedimiento, negando que encubra un mecanismo para eludir responsabilidades administrativas.

3. Alegaciones de las entidades ORANGE ESPAGNE S.A.U. y MAINJOBS INTERNACIONAL EDUCATIVA Y TECNOLÓGICA S.A. que concurrieron a la licitación con el compromiso de constitución en unión temporal de empresas.

Formulan alegaciones con el contenido que obra en actuaciones y que aquí damos por reproducido, sin perjuicio de que se aborden con ocasión del análisis que efectúe a continuación este Tribunal. Solicitan (i) que se desestime en su integridad el recurso; (ii) que se declare la improcedencia del desistimiento acordado por el órgano de contratación (iii) y se ordene la ejecución íntegra de la Resolución 205/2025, de 16 de abril de este Tribunal, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 57 de la LCSP procediéndose a la exclusión de SOLUTIA y a la continuación del procedimiento de adjudicación en los términos ya previstos por este Tribunal.

En síntesis, fundamenta las pretensiones ejercitadas en las alegaciones que, de manera sucinta, se indican a continuación:

a) La vigencia y eficacia de nuestra Resolución 205/2025 que estimó íntegramente su recurso y ordenó la exclusión de SOLUTIA por infracción del secreto de las ofertas declarando la nulidad de la adjudicación a favor de esta, y ordenando la retroacción de actuaciones, a fin de que se procediera a la exclusión de aquella y la continuación del procedimiento de adjudicación.

b) La improcedencia del desistimiento acordado por el órgano de contratación por constituir un fraude de ley y una evasión del cumplimiento de una resolución administrativa firme, en la medida que la calificación del error como insubsanable no fue determinada por este Tribunal en la Resolución 233/2025 -que acordó la inadmisión del recurso extraordinario de revisión-, sino que es una “*atribución exclusiva y sin fundamento técnico o jurídico del propio órgano de contratación*”. Considera que el desistimiento acordado vulnera los principios constitucionales y legales de legalidad, buena administración, seguridad jurídica, así como igualdad de trato y libre concurrencia.

c) La inadmisibilidad de la pretensión de SOLUTIA que busca, en el fondo, una retroacción más extensa que revierta su exclusión, lo que tilda como una “*segunda oportunidad procesal*” que, no solo contraviene una resolución firme de este Tribunal, sino que vulnera el principio de seguridad jurídica, al intentar reabrir un debate ya resuelto en vía administrativa.

OCTAVO. Consideraciones del Tribunal. Fondo del asunto.

A) Previa. Sobre la imposibilidad de revisión de las resoluciones dictadas por los órganos administrativos de resolución de recursos contractuales.

Expuestos los antecedentes de interés para la resolución de la controversia, a cuyo contenido nos remitimos íntegramente para evitar reiteraciones innecesarias, y antes de entrar a analizar la cuestión sometida a nuestro análisis, en el presente recurso, en sentido estricto, la legalidad del desistimiento acordado por el órgano de contratación, por la trascendencia que ello tiene, conviene insistir en la inviabilidad por mandato legal de revisar las Resoluciones de este Tribunal, conforme dispone el artículo 59 de la LCSP resultando de ello que, en el supuesto que nos ocupa, en la Resolución 233/2025, este Tribunal se vio abocado a la declaración de inadmisión del recurso extraordinario de revisión interpuesto por la recurrente actual contra nuestra Resolución 205/2025. Todo ello a pesar de haberse puesto de manifiesto -y reconocido por el órgano de contratación- la existencia de un error material detectado con posterioridad al dictado de nuestra Resolución, pero que influyó de manera sustantiva y decisiva en la decisión de este Tribunal, al haber defendido el propio órgano de contratación que había existido en el sobre 2 de SOLUTIA adelanto de información -que debía figurar en el sobre 3- aun cuando negara la influencia o contaminación en la valoración de la oferta de SOLUTIA y haberse revelado después que tal contaminación de información no se produjo. No obstante, al momento de dictar este Tribunal la Resolución 205/2025, el extremo posteriormente reconocido por el órgano de contratación era negado por este y así lo había constatado en el seno de la licitación y mantenido en el informe del órgano al recurso.

Pues bien, sobre la improcedencia del recurso extraordinario de revisión contra las resoluciones de los órganos de revisión de decisiones en materia contractual, nos hemos pronunciado en diversas Resoluciones, entre otras, la 110/2012, de 8 de noviembre, 107/2016, de 13 de mayo, 112/2017, de 25 de mayo, y 305/2021, de 27 de agosto, acordando la inadmisión de los recursos extraordinarios de revisión contra las resoluciones dictadas, con cita de la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. Entre otras, conviene citar la Resolución 211/2020, de 13 de febrero del Tribunal citado que, al analizar un supuesto en el que la recurrente pretendía la revocación y rectificación de la Resolución 39/2020 por la que se inadmitió su recurso contra la adjudicación de una licitación, efectúa un análisis de la revisión por motivos de legalidad (artículos 106 y 107 de la LPAC) y la revisión por motivos de oportunidad (artículos 109 y 110 del mismo texto legal) manifestándose en los siguientes términos:

“(..). Así pues, contra las resoluciones de este Tribunal “solo cabe la interposición del correspondiente recurso contencioso-administrativo”. Se debe entender por tanto que el recurso extraordinario de revisión entra dentro de la exclusión general de todos los recursos, salvo el contencioso administrativo, proclamada por el citado artículo 59 de la LCSP. Así lo hemos mantenido en numerosas resoluciones (como referencia, con cita de otras en la nº 47/2016, de 22 de enero.

Como se manifestaba en todas ellas, se debe entender que la aplicación supletoria de la LAPC en materia de contratos públicos presupone siempre la existencia de una “laguna” legal o vacío normativo en la legislación contractual directamente aplicable. Tal situación no se da en absoluto en este caso dado que el artículo 59 de la LCSP ya citado, dispone claramente que contra las resoluciones dictadas en los procedimientos del recurso especial en materia de contratación solo cabe el recurso contencioso administrativo, lo que excluye la posibilidad de interposición de cualquier otro recurso administrativo del tipo que sea, y entre ellos, el extraordinario de revisión. Si este recurso no se regula en la Ley de Contratos, se debe precisamente a que se excluye tajantemente su aplicación”.

Por lo tanto, un supuesto como el que nos ocupa, que hubiera podido tener cabida *ab initio* entre los supuestos en los que, conforme al artículo 125.1 a) de la LPAC, está permitido el recurso extraordinario de revisión (“*que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al*

expediente”) no puede ser revisado por esta vía ante este Tribunal, dado el mandato legal tajante que excluye la posibilidad de acudir a él.

B) Consideraciones sobre las alegaciones formuladas por las entidades ORANGE ESPAGNE S.A.U. y MAINJOBS INTERNACIONAL EDUCATIVA Y TECNOLÓGICA S.A. que concurrieron a la licitación con el compromiso de constitución en unión temporal de empresas.

Las entidades interesadas en su escrito de alegaciones ejercitan como pretensión segunda que “*se declare la improcedencia del desistimiento acordado por el órgano de contratación, por constituir un fraude de ley y carecer de causa legal justificada, al no apoyarse en una infracción no subsanable que habilite dicha medida*” (sic) esgrimiendo que supone una evasión del cumplimiento de una resolución administrativa firme, formulando alegaciones de oposición a la causa en que se funda el desistimiento.

Al respecto, ha de acudirse al artículo 56.3 de la LCSP que dispone que, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la interposición, el órgano competente para la resolución del recurso dará traslado de este a las restantes personas interesadas, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones. En este sentido, el escrito presentado por estas entidades se ubica dentro de un procedimiento ya iniciado, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ahora recurrente, y su finalidad procesal es la de conocimiento como parte interesada y, en su caso, oposición a los alegatos de aquel, sin que en dicho procedimiento esté prevista la posibilidad de adhesión al recurso, que es lo que en última instancia plantea, ni suscitar cuestiones no incluidas en el mismo, ni simplemente formular pretensiones más allá de las alegaciones al recurso interpuesto, ni presentar uno ex novo -como se sucede en el presente caso respecto de su oposición al desistimiento-, lo que supondría para las personas interesadas la posibilidad -no contemplada legalmente- de ampliación del plazo de interposición del recurso.

Por todo ello, este Tribunal no ha tenido en cuenta las manifestaciones realizadas en el referido escrito de las licitadoras mencionadas respecto de la legalidad del desistimiento, como alegaciones del procedimiento instruido para la resolución del recurso especial 251/2025 que ahora se examina.

En sentido similar se ha pronunciado este Tribunal, entre otras muchas, en sus Resoluciones 113/2022 y 114/2022 ambas de 11 de febrero, en la 517/2023 de 20 de octubre y en la 258/2024 de 28 de junio, sin perjuicio del análisis del resto de las alegaciones formuladas que se abordarán a propósito de las consideraciones del Tribunal sobre la cuestión litigiosa.

C) Sobre la legalidad del desistimiento del procedimiento de adjudicación.

La cuestión controvertida se circunscribe a determinar si el desistimiento del procedimiento objeto del presente recurso fundamentado en el error material grave en la valoración de la documentación incorporada al expediente administrativo por parte de los servicios técnicos, calificado como no subsanable, encuentra acomodo en el artículo 152.4 de la LCSP.

Al respecto, deben efectuarse las siguientes consideraciones:

1. El artículo 152 de la LCSP, en sus cuatro primeros apartados, establece:

“1. En el caso en que el órgano de contratación desista del procedimiento de adjudicación o decida no adjudicar o celebrar un contrato para el que se haya efectuado la correspondiente convocatoria, lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el «Diario Oficial de la Unión Europea».

2. La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización. En estos casos se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego o, en su defecto, de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común. 3. Solo podrá adoptarse la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la decisión. 4. El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación”.

Como este Tribunal viene señalando (v.g. Resolución 161/2021, de 29 de abril y 566/2023, de 17 de noviembre), el precepto legal recoge dos instituciones distintas, la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato -antes denominada “renuncia a la celebración del contrato” bajo la vigencia del derogado Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público- y el desistimiento.

La primera supone un cambio en la voluntad de la Administración de contratar la prestación por razones de interés público y, precisamente por su carácter discrecional, el artículo 152.3 de la LCSP introduce como cautela, para evitar fraudes en el procedimiento de adjudicación, la prohibición al órgano de contratación de promover una nueva licitación del objeto del contrato en tanto subsista la razón alegada para fundamentar la renuncia.

Por el contrario, el desistimiento no es un acto discrecional determinado por el cambio de voluntad de la Administración contratante, sino un acto reglado fundado en causas de legalidad y no de oportunidad. Por ello exige, como señala el apartado 4 del artículo 152 de la LCSP, la concurrencia de una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación que haga imposible continuar con la licitación hasta su adjudicación; y por ello el desistimiento, a diferencia de la renuncia, no impide la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación con el mismo objeto.

En definitiva, pues, mientras el desistimiento ha de fundarse en razones de legalidad, la renuncia obedece a motivos de interés público o de oportunidad, lo que origina el distinto régimen a la hora de iniciar una nueva licitación.

El desistimiento, como potestad discrecional de la Administración, está limitada, como todas las de tal clase, por la norma general imperativa por la cual aquélla debe cumplir los fines que le son propios, al servicio del bien común y del ordenamiento jurídico, y siempre basándose en los principios de racionalidad y proporcionalidad. Así lo ha puesto de manifiesto en su jurisprudencia el Tribunal Supremo en reiteradísimas ocasiones (Sentencias de 16 abril 1999, RJ 1999\4362 de 23 de junio de 2003, RJ 4413, o Sentencia de 21 septiembre 2006 RJ 2006\6437, entre otras muchas).

Asimismo, hemos de señalar que lo relevante, a efectos de acordar el desistimiento del procedimiento, es que la infracción producida o apreciada durante el curso de la licitación sea imposible de subsanar en el seno de la misma bien porque -ya sea constitutiva de un vicio de nulidad o anulabilidad- se detecta en un momento de la licitación en que ya no es posible su corrección, bien porque vulnera irremediabilmente principios básicos de la contratación pública; y en particular, el principio de igualdad de trato entre los licitadores.

2. Procede, por tanto, analizar la causa que ha motivado el desistimiento acordado por el órgano de contratación, esto es, la constatación de un error material grave en la valoración de la documentación

incorporada al expediente administrativo por parte de los servicios técnicos que el órgano de contratación califica en este momento como no subsanable.

Conviene indicar que el informe técnico de valoración de las ofertas de fecha 15 de enero de 2025 (páginas 497 y 498 EA obrante en el RCT 146/2025) ya hacía referencia respecto al lote 2 a la inclusión en el sobre de oferta técnica de SOLUTIA de la documentación relativa a los siguientes certificados:

- Anexo III “Declaración de Confidencialidad”.
- Certificado con el compromiso de ejecutar el contrato en plazo y se ofrece un incremento en el número de niños, niñas y adolescentes a formar sobre el mínimo exigido en cada lote de 10%.

No obstante, la constatación de la inclusión de tal documentación en el informe técnico que fue publicado en el perfil de contratante, y la eventual trascendencia que de hecho tuvo tal error en la valoración de su oferta, la hoy recurrente no cuestionó en ningún momento tal extremo ni puso de manifiesto la posible relevancia de tal error, y si bien es cierto que la mera publicación en el perfil del contratante del citado informe, y de la posterior acta de la mesa que lo ratificara, no le obligaba a darse por “*notificada*” de una decisión que, en principio, no le impedía continuar en el procedimiento, ni le generaba indefensión, sí es cierto que pudo apreciar la existencia de dicho error y de alguna manera hacerlo valer, a efectos de su posible corrección por la más que evidente trascendencia que pudiera tener en la valoración de su oferta por la posible contaminación documental.

Pese a lo anterior, la recurrente en el presente recurso cuestiona la causa alegada para justificar el desistimiento, al entender que se trataría de un mero error material y, por tanto, subsanable, por limitarse a un error administrativo interno fácilmente subsanable dada su naturaleza y causa, máxime cuando, según esgrime, ha podido corroborarse la fuente del error y obedece a un mero error material en la remisión del expediente, inducido por deficiencias imputables a la propia Administración.

En realidad, lo que cuestiona es la calificación misma del error padecido como insubsanable, derivando de ello la ausencia del presupuesto necesario para acordar el desistimiento, poniendo el énfasis únicamente en la calificación del error, e insistiendo en que, al tratarse de un mero error administrativo, sería fácilmente subsanable mediante una simple retroacción de actuaciones. A nuestro juicio, la cuestión a dilucidar no es tanto la calificación del error como material o de hecho sino si el error padecido, aun admitiendo que pudiera ser considerado como de hecho o material, ha originado una infracción no subsanable cometida en el curso de la licitación. Dicho en otras palabras, es la entidad o alcance de la infracción que ha generado dicho error lo que hemos de calibrar a fin de poder determinar si el desistimiento del procedimiento de adjudicación está o no justificado.

El órgano de contratación defiende la actuación administrativa alegando que la razón para acordar el desistimiento se basa en la constatación de un error material grave en la valoración de la documentación incorporada al expediente administrativo por parte de los servicios técnicos, esgrimiendo que el desistimiento es la única figura que posibilitaba la tramitación de un nuevo procedimiento, y negando que encubra un mecanismo para eludir responsabilidades administrativas.

Las entidades interesadas insisten en la vigencia y eficacia de la Resolución 205/2025 de este Tribunal solicitando que se ordene la ejecución inmediata e íntegra de la misma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 57 de la LCSP. Respecto de la legalidad del desistimiento defienden su improcedencia, alegación que no puede ser tenida en cuenta por las razones anteriormente expuestas que impiden la posibilidad de formular un recurso *ex novo* en el trámite de audiencia a los interesados.

En orden a la resolución de la cuestión litigiosa, no podemos obviar que, según refleja el acta de la sesión de la mesa de contratación celebrada el día 24 de abril de 2025, (páginas 3 y 4 del expediente administrativo remitido,

en adelante, EA) tras el dictado de nuestra Resolución 205/2025 estimatoria del recurso interpuesto por las entidades ORANGE ESPAGNE S.A.U. y MAINJOBS INTERNACIONAL EDUCATIVA Y TECNOLÓGICA S.A. constituidas en unión temporal de empresas (licitadora que había quedado en segundo lugar) la mesa acordó dar continuidad al procedimiento de licitación sin perjuicio de conservar todos los actos y tramites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido las infracciones apreciadas por el Tribunal. Para ello, como pone de manifiesto la resolución impugnada (en el antecedente de hecho sexto) como consecuencia de la estimación por parte de este Tribunal de la pretensión ejercitada, se acordó por unanimidad llevar a efecto lo acordado por este Tribunal y se procedió a la retroacción de actuaciones con exclusión de SOLUTIA, y la continuación, en su caso, del procedimiento de adjudicación.

En este sentido, hemos de recordar que el artículo 36 apartado 1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales aprobado por Real Decreto 814/2015 de 1 de septiembre prevé lo siguiente: «1. *Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de recurso se ejecutarán por el órgano de contratación autor del acto impugnado con sujeción estricta a sus términos. Si la resolución acordara la anulación del procedimiento de licitación, para poder proceder a la adjudicación del contrato, el órgano de contratación deberá convocar una nueva licitación. Cuando proceda la retroacción del procedimiento, la anulación de trámites ordenada por el Tribunal no será obstáculo para que se mantenga la validez de aquellos actos y trámites cuyo contenido hubiera permanecido igual de no haberse cometido la infracción».*

Nuestro pronunciamiento obligaba a la anulación de la resolución de adjudicación, y a la retroacción de actuaciones con la consecuente continuación del procedimiento hasta su adjudicación, como se desprende del acta de la sesión anteriormente referida, el órgano de contratación procedió a la anulación y retrotrajo al momento inmediatamente anterior a la apertura del sobre 3 de las ofertas para continuar, en su caso, con el procedimiento de adjudicación.

Es con posterioridad a este momento procedimental cuando, tras la interposición por la hoy recurrente del recurso extraordinario de revisión contra nuestra Resolución 205/2025, se verifica por los servicios técnicos del órgano de contratación (así consta en el informe emitido por la secretaria general técnica en el RCT 184/2025) el error padecido en el informe técnico que sirvió de base a la valoración de la oferta con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor que reconocía de forma expresa el anticipo de información en el sobre 2 si bien negaba la influencia de tal adelanto en la valoración de los técnicos.

En el supuesto analizado, por tanto, como se reveló posteriormente y se verificó por parte de los servicios técnicos a través de la Plataforma de Contratación SiREC el error padecido –que abocó finalmente a la exclusión de la adjudicataria inicial- no tiene su origen, como se ha puesto de manifiesto después ante este Tribunal, en una actuación del licitador a la hora de introducir la documentación de su oferta en los sobres correspondientes, sino en el proceder de la comisión técnica que desde el inicio incurrió en un error de tal entidad que supuso el reconocimiento expreso de que se había llevado a cabo un adelanto de información en el sobre 2 por parte de SOLUTIA si bien consideraba que ello no había contaminado la labor de valoración de los técnicos.

No resulta baladí señalar el momento procedimental en que se advirtió la existencia de tal error, con posterioridad al dictado de nuestra Resolución 205/2025 y con ocasión del recurso extraordinario de revisión interpuesto por la actual recurrente (que se tramitó como RCT 184/2025) contra la referida Resolución y que dio lugar a la Resolución 233/2025 de este Tribunal. Efectivamente, es en ese momento cuando se hizo ostensible el reconocimiento por el órgano de contratación de un error material (no solo en la remisión del expediente administrativo a este Tribunal sino en el contenido del propio informe técnico que sirvió de base a la valoración de la documentación técnica) que originó la confusión de este Tribunal y, en última instancia, determinó que se privase de la condición de adjudicataria a la actual recurrente.

Planteado en estos términos el debate, y partiendo de las premisas establecidas, una eventual estimación del recurso contra el desistimiento por considerar subsanable el error padecido supondría una revisión indirecta o impropia de la decisión previa adoptada por el Tribunal que había estimado el recurso contra la adjudicación inicial. Tal revisión está expresamente proscrita por el ordenamiento jurídico como hemos abordado en la presente resolución por lo que, en línea con lo que ya indicamos respecto de la improcedencia del recurso extraordinario de revisión, tampoco sería admisible -por la vía ahora del recurso contra el desistimiento- efectuar una revisión indirecta de nuestra decisión.

En definitiva, la estimación del recurso contra el desistimiento del procedimiento de adjudicación supondría de hecho la admisión por el Tribunal de una revisión extraordinaria de nuestra resolución 205/2025 sobre la base de un error de hecho evidenciado a través de la documentación obrante en el expediente; solución no amparada por el ordenamiento jurídico en la medida que abocaría no solo a una flagrante infracción del postulado legal del artículo 57 de la LCSP, sino también a reconocer que es posible el incumplimiento de una resolución previa de este Tribunal, inalterable ya en vía administrativa y que es directamente ejecutiva.

La cuestión para dirimir, por tanto, es si era posible, en las circunstancias descritas y en el momento procedimental en que se pone al descubierto el error padecido (que se arrastraba desde el informe técnico y que originó la confusión del Tribunal dada la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos especializados) subsanar una infracción de tal entidad sin quiebra de las garantías de imparcialidad, igualdad de trato entre los licitadores y seguridad jurídica.

En este sentido, es cierto que, aun admitiendo a efectos dialécticos que pudiéramos calificar el error padecido -al haber considerado el informe técnico y haberlo asumido posteriormente la mesa de contratación que la recurrente había incluido tales documentos en el sobre 2 (cuando en realidad no lo había hecho)- como mero error material, lo cierto es que en el momento procedimental en que se produjo en el seno mismo de la licitación, proyectó una consecuencia valorativa que afectó a la labor de evaluación de las ofertas, que se trasladó erróneamente a la mesa que ratificó el criterio técnico, sin advertir tampoco el error en la inclusión de la documentación por lo que, partiendo de una premisa fáctica errónea, y reconociéndose el anticipo de información, la conclusión que se alcanzó es que tal adelanto de información no había contaminado la valoración de las ofertas.

Por ello, no podemos compartir la tesis defendida por la recurrente que sustenta el error material únicamente en la remisión incorrecta del expediente ya que, habiendo efectuado este Tribunal las consideraciones correspondientes en nuestra Resolución 233/2025, de 30 de abril, a propósito de la incorrecta remisión del expediente administrativo -lo que sin duda coadyuvó y determinó la imposibilidad de verificación por parte del Tribunal-, lo cierto es que el error propició el reconocimiento por el propio órgano de la inclusión de datos no solo en el informe de fondo al recurso, sino en el propio informe técnico de valoración del sobre 2 que sirvió de base a la decisión de la mesa, resultando de ello que, en el supuesto enjuiciado, consideramos que se ha visto afectado seriamente el principio de seguridad jurídica, sin posibilidad de subsanación mediante una simple retroacción de actuaciones como pretende la recurrente, máxime cuando pervive y es plenamente ejecutiva (no nos consta que haya sido recurrida en vía contencioso-administrativa) la Resolución 205/2025 de este Tribunal.

3. Resta por analizar la alegación de la falta de motivación denunciada por la recurrente y generadora, a su juicio, de una situación de indefensión material por el desconocimiento que le provoca las razones técnicas o jurídicas por las que la Administración considera que no es posible subsanar un error que, según la tesis defendida por la recurrente, puede ser corregido fácilmente.

Pues bien, este Tribunal, así como el resto de órganos de revisión de decisiones en materia contractual, tienen una consolidada doctrina sobre la presente cuestión -la motivación de los actos-, valga por todas la Resolución 65/2019 de 14 de marzo, reiterada entre otras en la Resolución 327/2024 de 9 de agosto, en la que este Órgano

señalaba que «*la ausencia o insuficiencia de motivación en la adjudicación ha de estar vinculada al desconocimiento de los elementos necesarios para la interposición de un recurso fundado; si no es así, es decir, si la infracción formal del deber de motivación previsto en el artículo 151 de la LCSP no ha impedido a la recurrente la interposición de un recurso fundado, no cabe alegar indefensión material a la hora de impugnar la adjudicación, ni podría prosperar la pretensión de nulidad de la resolución de adjudicación basada en aquella circunstancia. En el sentido expuesto, el Tribunal Constitucional mantiene (Sentencia 210/1999, de 29 de noviembre en el Recurso de amparo 3646/1995) que la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, tras la infracción de una norma procesal, se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa y que dicha indefensión ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción procesal, sino que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa*».

Al respecto, como señala la Sentencia 647/2013, de 11 de febrero, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, la exigencia constitucional de motivación no impone una argumentación extensa, ni una respuesta pormenorizada, punto a punto. Solo una motivación que por arbitraria deviniese inexistente o extremadamente formal quebrantaría el artículo 24 de la Constitución. La motivación puede ser escueta y concisa siempre que de su lectura se pueda comprender la reflexión tenida en cuenta para llegar al resultado o solución contenida en el acto.

La resolución impugnada, tras exponer, de manera sucinta los antecedentes procedimentales, ofrece una justificación escueta del motivo o la causa del desistimiento, al referirse únicamente “*a la constatación de un error material grave en la valoración de la documentación incorporada al expediente administrativo, por parte de los servicios técnicos, no subsanable*”.

No obstante lo escueto de la motivación expuesta, en el presente supuesto no cabe duda de que la recurrente ha formulado su recurso ampliamente y ha centrado su análisis en el alcance y trascendencia del error que ha servido de justificación al desistimiento, puesto que es plenamente conocedora, entre otras razones, por haber sido parte recurrente, en el RCT 184/2025 que dio origen a la Resolución 205/2025, del alcance y circunstancias fácticas del error cometido en el curso de la licitación y sobre el que el órgano ha justificado el desistimiento que ahora impugna.

Por lo tanto, la recurrente ha tenido conocimiento de los motivos en los que se ha sustentado el acuerdo de desistimiento y conoce los avatares procedimentales no apreciándose, la falta de motivación que se denuncia en el recurso, ya que del contenido del escrito impugnatorio se demuestra que no se ha visto mermado su derecho material de defensa. Ello sin perjuicio de los defectos y carencias que este Tribunal puede apreciar respecto de la falta de justificación más amplia del carácter insubsanable de la infracción.

La infracción por parte del órgano de contratación, de tales extremos, no ha producido un efectivo menoscabo del derecho de defensa de la recurrente, que, tal y como se ha podido comprobar conforme a los términos de su escrito de recurso, ha tenido pleno conocimiento de las razones y circunstancias que han abocado a la decisión de desistirse del procedimiento, por lo que procede desestimar la ausencia de motivación suficiente como limitativa gravemente del derecho de defensa que denuncia la recurrente.

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas, ante el carácter insubsanable de la infracción analizada, en los términos que hemos expuesto, el desistimiento del procedimiento es la solución legalmente prevista conforme a lo dispuesto en el artículo 152.4 de la LCSP, aparte de constituir la opción más respetuosa con los principios de seguridad jurídica y confianza legítima y con las expectativas y derechos de los interesados.

Por lo demás, dicho desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación.

Procede, por tanto, la desestimación del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SOLUTIA INNOVAWORLD TECHNOLOGIES S.L** contra la Resolución de la Secretaria General Técnica de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad de fecha 19 de mayo de 2025 por la que se desiste de continuar el procedimiento para la contratación del expediente denominado «Servicios de desarrollo del “Programa de competencias digitales para la infancia (CODI) en la Comunidad Autónoma de Andalucía en el marco del componente 19 “Plan Nacional de Competencias digitales” financiado por la Unión Europea con fondos del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia (Next Generation EU) a adjudicar por procedimiento abierto», (Expediente 91/2004 CONTR 2024 830961), con relación al **lote 2**, promovido por la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad,

SEGUNDO. Levantar la suspensión de los efectos derivados del desistimiento del procedimiento de adjudicación acordada mediante Resolución MC 66/2025, de 3 de junio.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.